JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 01364** 00 Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (pagaré) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado

Resuelve

- Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A. en contra de Santiago Correa Peláez, por las siguientes sumas así:
 - Por la suma de \$78.024.854,00 como capital representado en el pagaré
 No. 009005390102, más los intereses moratorios desde el 28 de octubre
 de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se
 liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las
 tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de
 conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el
 artículo 884 del Código de Comercio
 - Por la suma de **\$7.930.126,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de diciembre de 2020 al 27 de octubre de 2021.
- 2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco
 días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez
 días para proponer excepciones.
- 4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la

constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que podrá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de forma presencial.

- 5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- Se le reconoce personería a la doctora Luz Marina Moreno Ramírez, con T.
 P. 49.725 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. ______ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 18 ene 2022

Notifiquese y Cúmplase

Juliana Barço González

Beatriz

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el <u>iniciador recepcione acuse de recibo</u> o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d829f7b675c847c9ee2e5d985bccd50e9590124c5237e28f0794e08cd1bc46f

Documento generado en 17/01/2022 03:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica